

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-030/2023-P-1**

**RECURRENTES:** DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-030/2023-P-1**, interpuesto por el **Director General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado en el juicio contencioso administrativo número **046/2023-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General y del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó literalmente, lo siguiente:

**“a).- La Resolución(SIC) de fecha 28 de Junio(SIC) del año 2022, dictada en el “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION(SIC) DE PENSION(SIC)” con número de expediente [REDACTED], por el Director General asistido por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del**

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), al ordenar revocar la **CÉDULA DE REGISTRO DE PENSIONADOS** correspondiente a la suscrita, con número de cuenta [REDACTED], la cual sustenta el ingreso a la nómina de alta de jubilados y pensionados donde se me **CANCELA** el monto de la **PENSIÓN POR JUBILACION(SIC)** otorgada, determinación que considero(SIC) ilegal e infundada por parte de la autoridad, toda vez que la referida Resolución(SIC), no reúne los requisitos de forma que establecen los artículos **14 y 16 de la Constitución General de la República(SIC)**, en razón de que la misma, carece de la debida **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** que todo acto de autoridad debe contener.”

2. Mediante auto de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, la **Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a quien por turno, tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **046/2023-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, admitió algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora; por último, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, hasta antes(sic)<sup>1</sup> del dictado de la resolución impugnada, esto en virtud que la pensión por jubilación de la actora, representó su único medio de subsistencia, estimando también que en el supuesto no concedido de que las autoridades obtuvieran sentencia favorable, éstas cuentan a su disposición con los medios legales para exigir la devolución de los pagos indebidos, por lo que la restitución de cualquier pago retenido a la actora no vulneraría el interés social, ni contravendría disposiciones de orden público.

3.- Inconformes con el proveído anterior, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, el **Director General y el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, mediante oficio presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

4.- Por acuerdo de doce de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de

---

<sup>1</sup> En realidad, debe entenderse que la suspensión de la ejecución del acto impugnado, fue otorgada con efectos posteriores a la emisión de la misma, tal como lo reconocen las propias autoridades demandadas en su recurso.

reclamación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- Mediante diverso acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en el acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día ocho de agosto de dos mil veintitrés; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

## CONSIDERANDO

3

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud que las autoridades recurrentes se inconforman del **auto de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**

<sup>2</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Énfasis añadido)

Así también se desprende de autos (fojas 81 y 82 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas inconformes el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiuno al veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por las autoridades demandadas, ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen lo siguiente:

4

- A)** Que le causa agravio el punto cuarto del acuerdo recurrido, en donde se determinó conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, toda vez que para que se decrete una medida cautelar, se necesita satisfacer los requisitos previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales son: **a)** la petición expresa de la medida cautelar por parte de la actora; **b)** que se acredite la existencia del acto, resolución o norma general impugnada, cuya suspensión se solicita; **c)** que estos últimos sean susceptibles de suspenderse; **d)** que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y **e)** el análisis ponderado del caso concreto, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
- B)** Asimismo, argumentan que el otorgamiento de la suspensión carece de motivación y fundamentación, sobre todo porque la Sala a quo la concede alegando que es el único medio de subsistencia de la actora, pero esa hipótesis no quedó demostrada con ningún medio de prueba idóneo que éste haya aportado, máxime que con el otorgamiento de la suspensión, se contravienen disposiciones de orden público e interés social. Para tales efectos, citan las tesis: **1.-** “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”; **2.-** “MOTIVACIÓN.”; **3.-** “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”; **4.-** “MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS. BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.”. y **5.-** “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TECNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.”.

---

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo el día veinte de marzo de dos mil veintitrés, declarado inhábil, mediante acuerdo general número SS/010/2023, por el cual se modifica el diverso SS/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I sesión extraordinaria de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, asimismo, los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- C) Continúa señalando que la figura de la suspensión tiene como propósito, el impedir la ejecución de un determinado acto, a fin de preservar la materia del litigio y evitar la posibilidad de un perjuicio irreparable, de modo que la necesidad de otorgar dicha medida cautelar, se patentiza cuando se tratan de actos que pueden consumarse de modo irreparable.
- D) Que conforme a lo anterior, la suspensión concedida por la Sala de origen es contraria a su naturaleza jurídica, pues ordenó abstenerse de retener el pago de la pensión y se le continuara pagando la pensión en lo sucesivo, ya que al conceder la suspensión de esa forma, la Sala está dejando sin materia el juicio de origen, por lo que no habrá objeto para analizarse en el fondo; máxime que se trataron de actos consumados contra los cuales no procede la suspensión. Para tales efectos, citaron la tesis: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS NEGATIVOS. DE AMPARO. PROHIBITIVOS ES O.”.
- E) Que aun cuando un acto consumado sea susceptible de repararse, esto debe realizarse en la sentencia definitiva que se emita al respecto y no antes; además, si bien conforme a los artículos 70 y 71 de la ley de materia, prevé la posibilidad de conceder la suspensión con efectos restitutorios, ello se encuentra condicionado a que sea necesario para conservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables; siendo que - a su decir- la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que es improcedente conceder la suspensión contra actos consumados, ya que implicaría darle efectos restitutorios propios de la sentencia definitiva. Para tales efectos, citaron la tesis: “ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.”.
- F) Finalmente, que lo correcto fue que el *a quo*, le concediera la suspensión a la actora, para los efectos de no dejar al pensionado en estado de indefensión, al cancelarle la pensión con base a la resolución de las autoridades demandadas, pues se debió determinar en la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, el goce únicamente del derecho al mínimo vital, entendiéndose este, como el 30% de la pensión; máxime, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció el derecho al mínimo vital, como la necesidad que los individuos cuenten con condiciones que le permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar su participación activa en la sociedad, ello al confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario analizar un evaluación de las circunstancias en cada caso en concreto, por lo que ese concepto no debió reducirse a una perspectiva cuantitativa sino cualitativa. Para tales efectos, citaron la tesis: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.” y “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.”

que se resuelve, manifestó que la suspensión decretada en el acuerdo recurrido, cumplió con las formalidades esenciales y exigencias de los artículos 70 y 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que en el escrito inicial de la demanda, en el capítulo correspondiente(sic), el actor solicitó la suspensión del acto impugnado y que, en el caso concreto, no se sigue perjuicio alguno al interés social, sino que el único afectado es el actor.

Así también, que la concesión de la medida cautelar no ocasiona un perjuicio al interés social, en cambio, si se garantiza el medio principal de subsistencia del actor, quien además no labora ni tiene otros ingresos, ya que de negarse le causaría daños y perjuicios de difícil reparación, en la medida que se le deja en estado de indefensión y vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia de él y sus dependientes económicos.

A su vez, aduce que es totalmente falso, que con el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, el juicio contencioso administrativo quede sin materia, toda vez que la referida suspensión solo es para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes de la resolución recurrida.

6

**CUARTO. - ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO COMBATIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, considera que son **infundados** por insuficientes los agravios de las autoridades recurrentes, por lo que procede **confirmar** el **auto de trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado dictado dentro del expediente número **046/2023-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos **1 y 2** de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, la **Segunda** Sala Unitaria dio cuenta de la demanda presentada por la C. [REDACTED], por propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamando, en esencia, la resolución de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, dictada en el procedimiento administrativo de revisión de pensión número [REDACTED], en la que se resolvió, en síntesis, lo siguiente: **1)**

la revocación de la cédula de registro de pensionados de la actora, correspondiente al número de cuenta [REDACTED], y, a su vez, **2)** la cancelación de su pensión por jubilación; **3)** la determinación del derecho a un mínimo vital, comprendiendo este como el 30% de la pensión que vino percibiendo, para efectos de que la actora tenga medios para su subsistencia; **4)** se ordenó que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, realizara el cálculo de la cantidad indebidamente cobrada por la C. [REDACTED], con motivo de la pensión otorgada con un monto distinto, y, una vez calculado, se proceda a ejercer las acciones legales para la restitución al patrimonio del instituto mencionado; además, **5)** dar vista al Órgano Interno de Control del multicitado instituto, respecto a las irregularidades cometidas por los servidores públicos que intervinieron en la determinación de la pensión por jubilación otorgada a la accionante; finalmente, **6)** se ordenó que la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, proceda a denunciar ante la Fiscalía General del Estado, los hechos relacionados con la determinación de un monto distinto de pensión por jubilación al que legalmente le correspondía a la C. [REDACTED], en agravio al patrimonio del referido instituto (folios 1 al 73 del duplicado del expediente principal).

7

Luego, la Sala Unitaria admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal; asimismo, admitió algunas de las pruebas ofrecidas por la parte actora y **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, a efectos que las enjuiciadas se abstuvieran de retener a la parte actora los subsecuentes pagos de pensión por jubilación, mismos que deberán ser cubiertos en su totalidad -entiéndase, el 100% del monto-<sup>4</sup>, es decir, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, hasta antes del dictado de la resolución impugnada, esto en virtud que la pensión por jubilación de la actora, representa su único medio de subsistencia, estimando también que en el supuesto no concedido de que las autoridades obtuvieran sentencia favorable, éstas cuentan a su disposición con los medios legales para exigir la devolución de los pagos indebidos, por lo que la restitución de cualquier pago retenido a la actora no vulneraría el interés social, ni contravendría disposiciones de orden público (folios 75 a la 79 del duplicado del expediente principal).

<sup>4</sup> Cabe precisar que en la resolución [REDACTED] -materia del juicio de origen-, se determinó otorgar -hasta que dicha resolución adquiriera firmeza- como monto de pensión a la actora, el 30% de la cantidad que solía recibir como monto de jubilación, por **concepto de mínimo vital**.

Así las cosas, a continuación conviene reproducir el contenido de los artículos **70, 71, 72, 73, 74 y 78, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.**

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

**No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.**

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes,** impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

**Artículo 73.-** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 74.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(...)

**Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando,** de concederse la suspensión:

**I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

**II.** Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

**III.** Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

**IV.** Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

**V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

**VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

**VII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

**VIII.** Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

**IX.** Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

**X.** Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios** (medida cautelar positiva) en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

10

Que además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros, se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 78 de la ley de la materia, antes transcrito.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse, como mínimo, con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, **d)** Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas, se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e)** Si se pretende con **efectos restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado **se impide al actor**

la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*) y el **peligro en la demora** en la impartición de justicia (*periculum in mora*), los cuales responden o se caracteriza por dos aspectos: **a)** un cálculo preventivo o anticipado de probabilidades acerca de cuál podría ser el resultado final del juicio, es decir, la existencia de un derecho o *apariencia del buen derecho* y **b)** la aceleración en vía provisional de la satisfacción del derecho, para evitar daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo a causa de la dilación del juicio: *peligro en la demora*.

11

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse, en tanto que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden alcanzar con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven

a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-15**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 21, septiembre de dos mil nueve, página 34, misma que se invoca como criterio orientador:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto

preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el **peligro** en la **demora**, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son **infundados** por insuficientes los argumentos de las autoridades demandadas ahora recurrentes, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Se sostiene lo anterior, pues son **infundados** por insuficientes los argumentos de las autoridades recurrentes, respecto a que al conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado para que se le continuara pagando a la actora la pensión en lo sucesivo, dejaría sin materia el juicio, por lo que no habría objeto que analizarse en el fondo; además, que se trata de un acto consumado, y que aun cuando este sea susceptible de repararse, esto debe realizarse en la sentencia definitiva que se emita al respecto y no antes; además, si bien conforme a los artículos 70 y 71 de la ley de materia, prevé la posibilidad de conceder la suspensión con efectos restitutorios, ello se encuentra condicionado a que sea necesario para conservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables.

Ello es de esa forma, ya que si bien los actos consumados se dividen en: **a)** irreparables y **b)** reparable, y, estos últimos, a su vez, se subdividen en: **i)** actos consumados que producen todos sus efectos y consecuencias en una sola ocasión y, **ii)** actos consumados que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados, esto es, que sus efectos y consecuencias se prolongan en el tiempo; como así se puede ver reflejado en la tesis **IV.1o.C.18 K**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, octubre de dos mil cuatro, registro digital 180416, página 2302, que es del rubro y texto siguientes:

**“ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.** A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*.”

Lo cierto es que, en la especie, sí es procedente la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en los términos en que la solicitó la actora (que se le continuara pagando la pensión en lo sucesivo), ya que, en primer lugar, conforme a la anterior clasificación de actos consumados, la resolución impugnada en el juicio de origen pertenece, en parte, a los consumados **reparables**, con efectos y consecuencias jurídicas que **se prolongan en el tiempo**; toda vez que como se anticipó, en tal resolución se determinó, entre otros, la cancelación y/o revocación de la cédula de registro de pensionado de la actora, por ende, de su pensión, y por tanto, de su pago.

En tal virtud, aun cuando esa parte de la resolución impugnada ya se puede considerar consumada, pues jurídicamente ya se declaró la

cancelación y/o revocación de la pensión de la actora y, materialmente, se asume, se ha dejado de pagar dicha pensión a partir de la emisión del acto, como consecuencia de dicha declaratoria; lo cierto es que, por su propia naturaleza, dicha consecuencia (la falta de pago de la pensión), es susceptible de otorgarse la suspensión con efectos restitutorios, en la medida que puede continuarse con el pago de la pensión a la actora, desde el momento en que se concedió la medida cautelar citada, y durante el tiempo que dure el juicio contencioso administrativo de origen, pues se insiste, se trata, en esta parte, de un acto consumado reparable, ya que ha surtido sus efectos de manera **continuada** en el tiempo.

Como criterio orientador, por *analogía*, se invoca la tesis **XX.19 A**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, registro digital 203071, página 1013, que es del contenido siguiente:

**“RESOLUCIONES FISCALES. ES PROCEDENTE LA SUSPENSION DEFINITIVA CONTRA LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LAS.** Si bien es cierto que contra la emisión de las órdenes de embargo y de las resoluciones fiscales no es procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva por tratarse de actos consumados, ya que al emitirse se consuman; también lo es, que no sucede lo mismo con los efectos y consecuencias de tales actos, en razón de que éstos no se consuman, ya que un embargo que ha sido trabado puede considerarse como consumado pero sus efectos ulteriores, como son, por ejemplo el remate y la adjudicación, sí son suspendibles, y respecto de una resolución que determina una obligación fiscal a cargo de un particular, la emisión de la resolución en sí es consumada, pero la consecuencia y efecto de la misma que es su ejecución no, y por tanto, sí puede ser suspendible.”

16

A mayor abundamiento, con independencia de que el acto combatido en el juicio contencioso administrativo de origen, pudiera ser susceptible o no de suspenderse, es el caso, conforme a lo anteriormente expuesto, a través de una medida cautelar (positiva) sí se pueden *restituir* los efectos del acto ejecutado en el juicio contencioso administrativo, pues la Sala de origen está facultada para realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tal acto, bajo las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**.

Asimismo, es **infundado** por insuficiente el argumento de las inconformes, en el sentido que para la concesión la suspensión con efectos restitutorios, en el caso, no se actualizaron los supuestos que son necesarios para conservar la materia del litigio e impedir perjuicios irreparables, y, por tanto, no había motivo para otorgar la suspensión con

dichos efectos; toda vez que del análisis efectuado a las constancias de autos se tiene que, en la especie, sí se cumplen los requisitos que marca la ley, además que se acredita la aparición del buen derecho y el peligro en la demora a favor de la actora.

Para dar claridad ello, es de señalarse los antecedentes relevantes que, en esencia, se desprenden de las constancias de autos del expediente de origen, los cuales son los siguientes:

- Que del uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho al uno de abril de dos mil diez, la actora C. [REDACTED], laboró para la Secretaría de Gobierno, por lo que prestó sus servicios para dicha entidad por un total de **veintitrés años y nueve meses, así como por igual años de aportaciones al fondo de pensiones de ese instituto.**
- Que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número [REDACTED], el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hizo ver ante la Dirección General del referido instituto, supuestas irregularidades en torno al otorgamiento de pensión por jubilación a favor de la C. [REDACTED], con número de cuenta [REDACTED].
- Que con base en lo anterior, por oficio número [REDACTED] de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que iniciara un procedimiento de revisión a la pensión por jubilación otorgada a la C. [REDACTED], a fin de que realizara las investigaciones correspondientes para determinar lo siguiente: 1) si el otorgamiento de pensión se había realizado con base en al artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada; 2) si se tomaron en consideración para el cálculo de la pensión, los años de servicio y la contribución establecida en el artículo antes referido; 3) si para su cálculo se habían considerado veinticinco años de aportación, cuando solo contaba con veintitrés años y nueve meses de aportaciones enteradas de manera legal; 4) si se realizaron dos pagos por la cantidad total de **\$25,216.00 (veinticinco mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de “pago de aportación correspondiente al uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diez y del uno de enero al treinta y uno de enero de dos mil once; 5) si la pensión otorgada contravino el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada; y 6) si la C. [REDACTED], ha recibido pagos indebidos por concepto de pensión por jubilación.
- Que el dieciocho de abril de dos mil veintidós, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, en contestación a lo petitionado, dictó un auto de inicio de procedimiento de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], en el que otorgó un término de nueve días hábiles para que la actora C. [REDACTED] ofreciera pruebas y manifestara lo que su derecho conviniera, asimismo, ordenó

correrle traslado con la copia del expediente del pensionado y de los oficios número [REDACTED].

- Que con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió por la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, un escrito signado por la actora C. [REDACTED], a través del cual dio contestación al auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, no obstante, fue omisa en ofrecer pruebas para demostrar su dicho.
- Que con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asistido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, emitió resolución en el procedimiento administrativo de revisión de pensión número [REDACTED], en la que se determinó, en síntesis, lo siguiente: **1)** la revocación de la cédula de registro de pensionados de la actora, correspondiente al número de cuenta [REDACTED], y, a su vez, **2)** la cancelación de su pensión por jubilación; **3)** la determinación del derecho a un mínimo vital, comprendiendo este como el 30% de la pensión que vino percibiendo, para efectos de que la actora tenga medios para su subsistencia; **4)** se ordenó que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, realizara el cálculo de la cantidad indebidamente cobrada por la C. [REDACTED], con motivo de la pensión otorgada con un monto distinto, y, una vez calculado, se proceda a ejercer las acciones legales para la restitución al patrimonio del instituto mencionado; además, **5)** dar vista al Órgano Interno de Control del multicitado instituto, respecto a las irregularidades cometidas por los servidores públicos que intervinieron en la determinación de la pensión por jubilación otorgada a la accionante; finalmente, **6)** se ordenó que la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, proceda a denunciar ante la Fiscalía General del Estado, los hechos relacionados con la determinación de un monto distinto de pensión por jubilación al que legalmente le correspondía a la C. [REDACTED], en agravio al patrimonio del referido instituto. Siendo ésta la resolución impugnada en el juicio de origen.

18

De igual forma, es importante sintetizar los puntos torales abordados en la resolución impugnada de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, conforme a lo siguiente:

- Que visto los autos en los que se tramitó el procedimiento administrativo de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], ordenado por la Dirección(SIC) General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la C. [REDACTED], por estimar que existen violaciones al artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada<sup>5</sup>, se procedió a dictar resolución respectiva.
- Que una vez relatadas las actuaciones relevantes del procedimiento, se consideró que de acuerdo a los artículos 13,

<sup>5</sup> "Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad."

17, fracción II, 26, fracciones III, IX y 75, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada** y, 8 y 14, fracción I, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Director General de dicho instituto es quien está facultado para llevar a cabo la revisión de un expediente de pensión, cuando se sospeche de falsedad respecto a los hechos que hayan servido de base para el otorgamiento de una pensión, debiendo agotarse el derecho de audiencia del pensionado.

- Que, para efectos de que se realizaran los actos relacionados con la revisión del expediente de la C. [REDACTED], y las investigaciones necesarias, así como que ésta ejerciera su derecho de audiencia, se instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que efectuara lo conducente.
- Que por lo anterior, la Dirección(sic) General del Instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco, era la competente para conocer y resolver el procedimiento seguido en contra de la C. [REDACTED], por las irregularidades que se observaron en el otorgamiento de su pensión, en términos de los artículos 20<sup>6</sup> y 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

“**Artículo 20.-** El Director tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- a) Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa conforme a los poderes otorgados por la Junta Directiva; pudiendo sustituirlos en todo o en parte a favor de terceros;
- b) Planear, organizar, dirigir y controlar las operaciones financieras y administrativas del Instituto, informando de las mismas a la Junta Directiva y a la Comisión de Vigilancia;
- c) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- d) Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de aquella;
- e) Formular proyectos de inversión para su revisión y aprobación en su caso, por la Junta Directiva;
- f) Formular el programa operativo anual del Instituto y las estimaciones de ingresos probables;
- g) Nombrar y remover de conformidad con las leyes aplicables en este caso al personal necesario para el funcionamiento del Instituto, haciéndolo del conocimiento de la Junta;
- h) Resolver bajo su directa responsabilidad los asuntos urgentes que sean de competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;
- i) Estudiar y proponer ante la Junta Directiva el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y demás prestaciones reguladas por esta Ley, excepto las prestaciones de salud, de maternidad, préstamos a corto plazo y seguro para pago de funerales, que puede resolver de inmediato la Dirección, observando lo previsto en el inciso anterior;
- j) Conceder licencia al personal de confianza en los términos que señala el Reglamento Interior del Instituto y al de base de acuerdo a la Ley aplicable;
- k) Firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva toda clase de documentación relativa a los actos de traslación de dominio o contratos en general que celebre el Instituto;
- l) Realizar todos los actos y operaciones autorizados por esta Ley o por la Junta Directiva para la mejor administración del Instituto;
- m) Realizar todo lo necesario para que las Unidades del Instituto creadas por esta Ley y autorizadas por la Junta estén en funcionamiento;
- n) Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;
- ñ) Vigilar las labores del personal administrativo, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que sean de su competencia prevista en la Ley de Responsabilidades o en el Reglamento Interior cuando no contradiga a aquella;
- o) Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando lo estime necesario para resolver los asuntos del Instituto conforme a la Ley, o por petición de alguno de sus miembros, y
- p) Las demás facultades que sean necesarias para el debido funcionamiento del Instituto que esta Ley, su Reglamento a la Junta Directiva le impongan.”

- Que conforme al artículo 123 de la constitución, para el otorgamiento de los derechos de seguridad social a los trabajadores que se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se debe observar lo dispuesto en la ley de la materia de seguridad social local, según corresponda, ya sea la actual o la abrogada, siendo la aplicable en el caso particular la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco pero fundando las violaciones realizadas en los artículos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada.
- Que en el caso, debía contemplarse lo dispuesto por los artículos 37<sup>7</sup> y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.
- Que conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, para tener derecho a una pensión por jubilación, el solicitante debe reunir dos requisitos esenciales, los años de servicio y años de aportación al referido instituto.
- Asimismo, que de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en el caso de los hombres deben reunir los requisitos de treinta años de servicio e igual tiempo de cotización y para el caso de las mujeres, veinticinco años de servicio e igual de tiempo de cotización; además, que conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la citada ley, dada la pauta para que los trabajadores pudieran realizar aportaciones adelantadas por el periodo de tres meses, es ilegal aportar por un periodo mayor al antes mencionado.
- Que en el caso en concreto, la C. [REDACTED], pensionada por jubilación con veinticuatro años y seis meses de aportación, no le asistía el derecho para tales efectos, pues lo que en realidad había aportado de manera legal eran veintitrés años y nueve meses de cotización al instituto, y para acreditar el tiempo faltante por aportar hizo dos pago irregulares por la cantidad total de **\$25,216.00 (veinticinco mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**; aportaciones correspondientes al 21%, tal y como constó en los recibos número 100292 y 100596 de fechas diecisiete de febrero y veinticinco de febrero de dos mil once, respectivamente, expedidos por la Caja General de la Dirección de Finanzas, por tanto se determinó, que la pensionada realizó pagos indebidos por concepto de pensión por nueve meses, de aportaciones por antigüedad de manera irregular, con los que obtuvo una pensión por jubilación, y si bien es cierto el pago de aportaciones estaba establecido en el artículo 37, antes referido, solo era permitido por tres meses y no por periodos mayores como en el caso en particular.
- Que en su escrito de contestación de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, la actora manifestó: que resultaba falso que existieran irregularidades en la concesión de la pensión, pues siempre actuó dentro del marco de la ley; asimismo, que

<sup>7</sup> "Artículo 37.- La separación por licencia ilimitada sin goce de sueldo, no se computará como tiempo de servicio.

La separación por causas ajenas al Organismo contribuyente se computará como tiempo de servicio, siempre que al servidor público continúe aportando al Fondo y Subsista la relación laboral.

En caso de separación por licencia limitada, no mayor de 3 meses, los servidores públicos deberán seguir cubriendo sus cuotas, para que el tiempo que dure la misma pueda computarse como de servicio, no teniendo obligación el Organismo contribuyentes de aportar el porcentaje que señala el Artículo 32 de esta Ley."

resultó injusto que cada cambio de Gobierno del Estado, surjan diferencia en cuanto a los criterio de interpretación de las normas establecidas para conceder la pensión; por último, expresó que quien determinó la separación de su empleo fue el personal del Gobierno del Estado de Tabasco, quienes determinaron establecer los mecanismo para que obtuviera el pago de una pensión por jubilación; manifestaciones, las cuales la autoridad, declaro carentes de valor jurídicos, por ser simples apreciaciones.

- Que conforme a lo anterior, al haber realizado un examen minucioso de los autos que integran el procedimiento número [REDACTED], se concluyó que existieron irregularidades en la pensión por jubilación otorgada a la C. [REDACTED], por lo que, entre otros, se **revocó** la cédula de registro de pensionado con número de cuenta [REDACTED], y por tanto, se **canceló** dicha pensión.
- Finalmente, la autoridad precisó que **hasta que adquiriera firmeza la presente resolución**, la actora recibiría el **30% de la cantidad que le fue concedida en su pensión por jubilación**, lo anterior, por concepto de **mínimo vital**, en apego a su derecho humano de subsistencia.

De lo sintetizado se observa que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fundamento, entre otros, en el **artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, resolvió el procedimiento de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], seguido en contra de la C. [REDACTED], determinando la **revocación** de la cédula de su registro de pensionado y, por ende, la **cancelación** de su pensión, al considerar, en esencia, que al momento del otorgamiento de tal pensión, existieron violaciones en los artículos 37 y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, al estimar que para la asignación del **monto** de pensión, la C. [REDACTED], realizó dos pagos indebidos por concepto de pensión, concernientes a nueve meses de aportaciones por antigüedad, sumando un total de veinticuatro años y seis meses de aportación, con los que obtuvo la pensión por jubilación, cuando lo que en realidad había aportado de manera legal eran veintitrés años y nueve meses de cotización al instituto.

En ese sentido, es conveniente conocer el contenido del artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 45.-** En cualquier tiempo el Instituto podrá ordenar la verificación de la **autenticidad de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión**. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia del

interesado se procederá a la revisión y de comprobarse aquella, de inmediato se ordenará la suspensión del pago y la cancelación de la misma y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.”

(Énfasis añadido)

De lo trasunto se obtiene que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –entiéndase, mediante el servidor público competente-, tiene facultades para ordenar, en cualquier tiempo, la verificación de la **autenticidad** de los documentos y hechos que sirvieron de base para la concesión de alguna pensión; asimismo, cuando se sospeche de la **falsedad** de dichos documentos o hechos, previa audiencia del interesado, se revisarán los mismos y si se comprueba dicha **falsedad**, se ordenará la suspensión del pago de la pensión y su cancelación, denunciado los hechos ante las autoridades competentes, para los efectos conducentes.

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española, define al vocablo “**autenticidad**” como la cualidad de *auténtico*, es decir, *la acreditación de ser cierto y verdadero*<sup>8</sup>; mientras que a la “**falsedad**”, en su acepción jurídica, como el *delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas*<sup>9</sup>.

22

Conforme a lo anterior, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, se tiene que si bien el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el servidor público competente, tiene facultades para verificar la **autenticidad** de los hechos y/o documentos que sirvieron de base para el otorgamiento de una pensión, y, en caso de comprobar su **falsedad**, suspender la pensión y ordenar su cancelación; lo cierto es que conforme a lo analizado con antelación, de la resolución impugnada en el juicio de origen, no se aprecia que en alguna parte de ésta, se señalara y/o acreditara como motivo esencial de su determinación, que algún hecho o documento en los que se basó la misma autoridad para otorgar la pensión a la actora, haya sido falso o no auténtico, y que ello diera origen a otorgar irregularmente, a decir de la citada autoridad, la pensión por jubilación de la accionante.

En efecto, en diversas ocasiones, en la resolución impugnada la autoridad se refiere a la *supuesta* irregularidad en el **monto** asignado por

---

<sup>8</sup> Consultable en las ligas siguientes: <https://dle.rae.es/autenticidad?m=form>, ¡Error! Referencia de hipervínculo no válida..

<sup>9</sup> Consultable en la liga siguiente: <https://dle.rae.es/falsedad?m=form>.

pensión a la actora C. [REDACTED], otorgada mediante cédula de registro de pensionado a su nombre, ya que consideró que no era el que por derecho le correspondía, pues, a su parecer, *indebidamente* realizó pagos por concepto de pensión, concernientes a nueve meses de aportaciones por antigüedad, de manera irregular, con los que obtuvo la pensión por jubilación; esto es, que en la resolución impugnada, los motivos para la cancelación y/o revocación de la pensión de la actora, consistieron, por esta parte, en aspectos relacionados con la *interpretación y aplicación* de normas, así como la *interpretación y apreciación* de los hechos, más no así sobre alguna **falsedad** de hecho o documento que sirviera como base para la concesión de la pensión del actor.

Efectivamente, en esta parte del acto impugnado, la emisora se apoya en que la actora realizó pagos indebidos por concepto de pensión, por **nueve meses** de aportaciones por antigüedad de manera irregular, con los que obtuvo una pensión por jubilación, y si bien fue cierto que el pago de aportaciones estaba establecido en el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, solo era permitido por **tres meses**, y no por periodos mayores como en el caso en particular, por lo que, se insiste, se trata en realidad en una *interpretación y aplicación de los hechos y leyes*, más no así, estamos frente a hechos o datos **falsos**.

Así las cosas, dado que bajo la figura de la **apariencia del buen derecho**, no se aprecia que, en realidad, la parte actora se hubiere ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada; en consecuencia se puede afirmar de *manera anticipada, provisional y sin prejuzgar el fondo del asunto*, que el procedimiento administrativo optado por la autoridad, no era la vía idónea para el análisis de dichas cuestiones, esto respecto a la *interpretación y aplicación normativa* de las pensiones, así como la *apreciación e interpretación de los hechos* que le dan origen y que consideró al momento de conceder la pensión por jubilación a la actora.

En ese sentido, el artículo 157, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>10</sup>, prevé lo que se ha

<sup>10</sup> "Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

denominado como **juicio de lesividad**, en el cual, las autoridades pueden impugnar resoluciones administrativas o fiscales que ellas mismas hayan emitido de manera “favorable” a las personas físicas o jurídicas colectivas, por considerar que lesionan los derechos del Estado.

En ese caso, el **juicio de lesividad**, como todos los juicios contencioso administrativos, tiene como finalidad, salvaguardar la seguridad jurídica, tanto de los particulares como de los actos del Estado, ello a la luz de que los actos administrativos, conforme al artículo 58, segundo párrafo, de la ley de la materia vigente<sup>11</sup>, se presumen *legales*, por lo que para su anulación o modificación por parte de la autoridad, los actos administrativos debe impugnarse *previamente* ante este tribunal – sino es que no se contempla en la norma interna de la autoridad administrativa, un procedimiento específico para ello- siendo que la función fundamental del **juicio de lesividad**, es precisamente corregir los errores en que incurrió la autoridad administrativa, que lesionan a la Administración Pública, ya sea patrimonial, moral o jurídicamente.

24

Lo anterior así, además, porque aun cuando la resolución favorable o beneficiosa al particular se hubiere dictado en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso, es necesario que se cumpla con el artículo 14 constitucional, en el que dispone que nadie puede ser privado de un derecho -jurídicamente reconocido-, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada número **P./J. 81/2007** y **I.7o.A.352 A**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomos XXVI y XXXI, diciembre de dos mil siete y febrero de dos mil cinco, páginas 9 y 1711, registros 170714 y 179279, respectivamente, que son del rubro y contenido siguientes:

**“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE**

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

(...)”

<sup>11</sup> “Artículo 58.-

(...)”

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

(Énfasis añadido)

**LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.”

(Énfasis añadido)

**“LESIVIDAD. A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN LA AUTORIDAD PUEDE OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DERECHOS OTORGADOS A UN PARTICULAR POR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.** La denominada por la doctrina "acción de lesividad", competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; ello porque, primeramente, debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades fiscales, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, que dispone que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

De ahí que, de forma *anticipada y provisional*, atendiendo a las particularidades del caso antes explicadas, es que se considere que la vía correcta para determinar la cancelación y/o revocación de la pensión de la actora, era el **juicio de lesividad o el procedimiento administrativo ad hoc** para tal efecto, y no así el optado por las autoridades, pues se insiste, no se surtían los supuestos para tales efectos (falsedad de los documentos o hechos); **máxime que, en el caso, las supuestas irregularidades encontradas en la pensión de la actora y a que se ha hecho alusión, sólo pueden ser imputables a la autoridad**, por *indebida apreciación e interpretación de la ley y de los hechos*, lo cual, por seguridad jurídica, no puede **repercutir** de manera directa en los derechos adquiridos de la parte actora, salvo que logren acreditarse a través de un medio de impugnación constitucionalmente **reconocido**, como lo es el juicio contencioso administrativo en su modalidad de **juicio de lesividad**, ante este tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **PC.XI. J/4 A (10a.)**, emitida por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, agosto dos mil diecisiete, libro 45, página 1286, registro 2014869, que es el contenido siguiente:

**“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se

causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.”

Así también, se actualiza la figura de **peligro en la demora**, porque la actora solicitó la suspensión, en síntesis, para que no se ejecutara la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, y así poder seguir gozando del pago de la pensión que le fue concedida.

Al respecto, los artículos 39, 43 y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, disponen lo siguiente:

“**Artículo 39.-** El Instituto otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental.

(...)

**Artículo 43.-** Es incompatible con el régimen de esta Ley la percepción de una pensión otorgada en los términos de la misma, con la que concede el Gobierno del Estado, Municipio u Organismos incorporado; o con el desempeño de encargo, empleo o comisión. Los interesados disfrutarán nuevamente de la pensión cuando desaparezca el impedimento.

(...)

**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad”

De los dispositivos legales transcritos se obtiene que con el otorgamiento de la pensión por jubilación, los asegurados están relevados de continuar prestando su servicio al Estado, esto con motivo de su edad y/o por el tiempo de servicios y/o de alguna incapacidad; asimismo, que la pensión por jubilación se concede a los asegurados en razón del tiempo de servicios prestado.

También que la percepción de una pensión otorgada conforme a la referida ley de seguridad social abrogada, es incompatible con la percepción de alguna otra pensión que otorgue la Administración Pública o con el desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión.

Derivado de lo anterior, se obtuvo que si la pensión por jubilación releva a la asegurada de continuar prestando su servicio al Estado y, a

su vez, es incompatible su percepción con el desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión; entonces, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, conforme al artículo 304, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, surge una *presunción legal*<sup>12</sup> a favor de la actora, al haber manifestado que la pensión por jubilación es su único ingreso, dado que como beneficiaria de la pensión por jubilación, ésta legalmente no podría laborar y, por ende, *preliminarmente*, tampoco podría percibir otro ingreso distinto a la pensión.

Por lo que, contrario a lo afirmado por las recurrentes, no era necesario que la actora con documentos idóneos acreditara para efectos suspensionales que efectivamente la pensión es su único ingreso, pues como se ha hecho mención, opera una *presunción legal y humana* a favor de la demandante, lo que, en todo caso, se insiste, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, conforme al artículo 305, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco<sup>13</sup>, supletorio a la ley de la materia, la carga probatoria le correspondería a las demandadas, a fin de desvirtuar dicha presunción, dicho en otras palabras, las demandadas, en todo caso, para efectos suspensionales, tenían la carga de la prueba de acreditar que la pensión no era el único medio de subsistencia de la actora.

**Por ello, al constituir una presunción legal y humana que la pensión por jubilación es el único ingreso de la actora, el no conceder la suspensión para dicho efecto, implicaría un perjuicio de difícil reparación a ésta, puesto que durante el tiempo en que se trámite el juicio de origen, la actora no tendría algún otro ingreso a manera de subsistencia y, por ende, se le privaría de sus necesidades imperiosas básicas, tales como la alimentación, constituyendo esto una violación elemental a su derecho humano a una vida digna, como así lo manifestó en su escrito recursal.**

<sup>12</sup> “Artículo 304.-

Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.

(...)”

<sup>13</sup> “Artículo 305.- Carga de la prueba.

Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

(...)

II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, tomo XXXIII, página 1375, registro digital 337361, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“PENSIONES CIVILES DE RETIRO.** Aunque la orden de suspensión de pagos, tratándose de los correspondientes a las pensiones civiles de retiro, tenga en apariencia el carácter de acto negativo, de hecho se derivan de tal orden, actos positivos, como es la falta de percepción periódica del importe de la pensión concedida al agraviado, acto que es de tracto sucesivo, y por lo mismo, susceptible de suspenderse en cualquier momento; y si la pensión emanó de un decreto del Congreso Federal, la suspensión es procedente, porque con ello no se sigue daño o perjuicio al Estado, sin que la suspensión prejuzgue en cuanto al fondo del amparo; ni tampoco a la sociedad, si el decreto se fundó en los servicios que el quejoso prestó a la administración pública, y, por último, porque de ejecutarse el acto reclamado, es decir de llevar adelante la orden de suspensión de pago de las pensiones decretadas a favor del agraviado, se le privaría de los medios de atender a su alimentación y demás necesidades imperiosas de la vida, lo cual indudablemente es de difícil reparación.”

(Énfasis añadido)

Sin que sea óbice a lo anterior que con el otorgamiento de la suspensión para los efectos solicitados por la actora, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco sufra algún agravio irreparable por realizar pagos a la actora durante la tramitación del juicio contencioso administrativo; ya que las autoridades, en todo caso, cuentan con los medios legales y administrativos para que le sean devueltos dichos montos, caso contrario, la actora sufriría daños de difícil reparación, al vulnerarse sus derechos más elementales a la vida digna y a la salud, configurándose a su favor el **peligro en la demora**.

Además, de acuerdo al análisis antes realizado, la actora sí cumplió con los demás requisitos que disponen los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues solicitó expresamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado, y acreditó la existencia de la resolución impugnada, como obra a folios 38 al 73 del duplicado del expediente principal, asimismo, en los términos arriba apuntados, el acto impugnado era susceptible de suspenderse, y conforme a la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, sí era procedente la suspensión para los efectos solicitados por la actora, ya que no se sigue un perjuicio al interés social ni se contraviene disposiciones de orden público, pues se parte de la *premisa* que el origen de su pensión deriva de sus propias aportaciones, esto en términos de

los artículos 31, inciso d) y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada<sup>14</sup>, salvo prueba en contrario.

Finalmente, es **infundado** por insuficiente que las recurrentes señalen que la Sala *a quo* debió conceder la medida cautelar de trato, sólo para que, mientras dure el juicio y hasta el dictado de la sentencia definitiva, la parte actora goce del derecho a un mínimo vital equivalente al 30% (treinta por ciento) de la pensión que viene percibiendo, a fin de que cuente con los medios de subsistencia, pues tal derecho está fundado en la dignidad humana, que impone que los individuos cuenten con condiciones que les permitan desarrollar su plan de vida autónomo, con el objetivo de facilitar su participación activa en la sociedad, siendo que el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario analizar una evaluación de las circunstancias en cada caso en concreto, por lo que ese concepto no debió reducirse a una perspectiva cuantitativa sino cualitativa.

30

Efectivamente, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** lo señalado por las autoridades recurrentes, dado que, como antes se analizó, a la accionante le asiste la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, por lo que era procedente la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto que se le pague el 100% (cien por ciento) de su pensión, y, por tanto, es improcedente lo manifestado por las inconformes; toda vez que *sin prejuzgar sobre la litis planteada en el juicio de origen*, del análisis al acto impugnado que quedó previamente efectuado, es posible conocer que **las propias autoridades reconocieron que la actora sí realizó el entero de las aportaciones mediante pago adelantado de éstas**, por la cantidad de **\$25,216.00 (veinticinco mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de pago de nueve meses de aportaciones, conforme a los **recibos** con números [REDACTED] de fechas diecisiete de febrero y veinticinco de febrero de dos mil once, respectivamente, expedidos por la Caja General de la Dirección de Finanzas del citado instituto, y con el cálculo elaborado por el Director de Finanzas, autorizado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, y con visto bueno del Director Jurídico, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, es de estimarse que con la concesión de la suspensión de la

<sup>14</sup> "Artículo 31.- Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

(...)

d) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

ejecución del acto impugnado –entiéndase, que se le continúe pagando su pensión por jubilación que venía percibiendo (cien por ciento)-, no se genera ningún perjuicio al Erario Público, ni se vulneran disposiciones de orden público.

En consecuencia, ante lo **infundado** por insuficiente de los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado en el expediente número **046/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-020/2022-P-1, REC-024/2022-P-3, REC-025/2022-P-1, REC-028/2022-P-1, REC-052/2022-P-1, REC-018/2022-P-1, REC-107/2023-P-1 y REC-150/2022-P-1**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en las Sesiones Ordinarias XXXIV, XXI, XXXVII, XLI, XXXIII y XXXV, celebradas el veintitrés de septiembre, nueve de junio, catorce de octubre, once de noviembre, todas de dos mil veintidós, ocho y veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo estrictamente a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre los demás aspectos de la suspensión o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Son **infundados** por insuficientes, los agravios de reclamación planteados por las autoridades recurrentes; en consecuencia,

III.- Se **confirma** el auto de fecha **trece de febrero de dos mil veintitrés**, en la parte que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, dictado por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo número **046/2023-S-2**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

IV.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-030/2023-P-1** y del duplicado del juicio **046/2023-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-030/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.  
INLO/JCC

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*